Puerto Madryn, de agosto de 2016.

AUTOS Y VISTOS

I. Este Tribunal estima, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."* (Ver doctrina de la CSJN en el caso "Colalillo", Fallos 238:550).

II. A los fines del esclarecimiento de los hechos esta Excma. Cámara ha de tener a la vista todos aquellos elementos de juicio necesarios para llegar a su comprobación (cfr. SIL Reg. N° 125/11; SI Reg. N° 130/11; SIL N° 42/11). Por lo que al solo efecto de contar con todos aquellos antecedentes necesarios para arribar a la verdad objetiva, y sin que ello signifique emitir opinión sobre las cuestiones de forma y fondo suscitadas en los presentes autos, es menester disponer en los términos del art. 36 inc. 2° CPCC el libramiento de oficios al Juzgado Civil y Comercial de la Ciudad de Puerto Madryn a fin que informe cuál es el estado procesal del expediente caratulado **"Provincia del Chubut c/ A. S.A. s/ Expropiación"** (Expte N° 190/2014) y a la Prefectura Naval Argentina de esta Ciudad a fin que informe si el B/P "P. I" se encuentra en condiciones de navegabilidad.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DISPONER, como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (art. 36, inc. 2° CPCC), se libren oficios al Juzgado Civil y Comercial de la Ciudad de Puerto Madryn y a la Prefectura Naval Argentina a fin que informen sobre los puntos fijados en los considerandos, los que deberán ser transcriptos en dichos pedidos.

2. La confección y diligenciamiento de los oficios ordenados queda a cargo de la parte actora, la que deberá acreditar el diligenciamiento de los mismos en el término de cuarenta y ocho horas, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 37 del CPCC.

3. Regístrese. Notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIL.